REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA No.: *110014189013**2024-00056**-01*
ACCIONANTE: *CARLOS GÓMEZ*
ACCIONADA: *SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD contra el fallo de 31 de enero de 2024 proferido en el JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se concedió la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. *El accionante, solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.*

2. *Relata que consultó la página www.simit.org.co y se enteró de órdenes de multa en su contra.*

3. *Explicó que la encartada nunca lo notificó de los comparendos en su contra, ya que no recibió en su domicilio el aviso de que trata el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Considera que hubo indebida notificación, lo que afectó su derecho de defensa y contradicción en el proceso contravencional.*

4. *Presentó petición ante la accionada, pero esta no satisface los requisitos para tenerla por contestada en debida forma, pues entre otras, no se aportó copia del aviso solicitado.*

3.- *En el trámite de primera instancia el JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr traslado a la encartada en providencia de 24 de enero de los corrientes, en el que además ordenó la vinculación al trámite de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-DIRECCIÓN NACIONAL DEL SIMIT, a la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, al RUNT y a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.*

4.- *La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicó que en "oficio de salida SDC 202442100792351 del 26 de enero de 2024, se brinda respuesta de fondo, de forma clara y precisa a lo solicitado por la accionante". Por lo demás, de limitó a cuestionar la procedencia de la acción de tutela en el trámite contravencional.*

FALLO DEL JUZGADO

La sede judicial de primera instancia a través de fallo del 31 de enero de 2024 concedió la protección al derecho fundamental de petición al considerar que la accionada no acreditó que hubiera notificado la respuesta al peticionario.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada presentó impugnación ante el a quo, indicando que la tutela no estaba dirigida a la protección al derecho de petición, sino al debido proceso, puesto que lo requerido por el actor fue la declaratoria de nulidad de la notificación de los comparendos.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia tiene competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela y el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo*

como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, como en el presente asunto corresponde estudiar la alegada vulneración del derecho de petición y el debido proceso. En consecuencia, se hará el estudio de cada uno de manera separada y se definirá si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia.

I. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21[1] indicó que "(…) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, '[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales'. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (…)"

En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga concomitantemente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:

> *"(…) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*
>
> *(i) **Prontitud**: se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
>
> *(ii) **Resolver de fondo la solicitud**: implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) ***Notificación****. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

19. La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la ***Sentencia C-951 de 2014*** *indicó que:*

"el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

20. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar la concreción de otras prerrogativas de carácter constitucional. Por este motivo, se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, recibir la respuesta clara y de fondo y, por último, obtener la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación. (…)".

La impugnación se centra en indicar que el accionante no había interpuesto la tutela para la protección del derecho de petición. Señaló que la acción de tutela interpuesta "por el accionante es por debido proceso, legalidad y defensa, y no por derecho de petición, además el accionante indica que la Entidad le brindo respuesta a su petición y que en su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo". Por otra parte, la encartada al rendir el informe centró su dicho en la respuesta que había dado a la petición presentada e indicó expresamente que debida declarase la ocurrencia de un hecho superado.

En tal sentido, el despacho no encuentra reparo frente a la decisión adoptada en primera instancia frente a la protección al derecho de petición, por las siguientes

razones: (i) La tutela si perseguía la protección del derecho fundamental de petición. En efecto, el accionante hizo referencia a la presentación de una solicitud, de la cual no había obtenido respuesta; (ii) La accionada en su respuesta se refirió a la protección del derecho de petición y allegó las pruebas que consideró pertinentes para demostrar que se había otorgado respuesta de fondo a la solicitud del accionante; (iii) La protección del derecho de petición tuvo lugar poque no obraba en el plenario prueba de la contestación y de la notificación al peticionario. Esto es, aunque en la respuesta de la tutela dirigida al juzgado, la secretaría accionada indicó que había dado respuesta, no acreditó el supuesto de hecho de su defensa. Tanto es cierto lo anterior que con posterioridad al fallo de tutela, el 05 de febrero de 2024, la entidad accionada notificó la respuesta de la petición al accionante. Así las cosas, resulta acertado que el juez de primera instancia haya protegido el derecho fundamental de petición.

II. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso está expresamente consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La misma jurisprudencia ha indicado, que el acatamiento al derecho fundamental del debido proceso, impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"[2]. Y precisamente en ese sentido desarrolla del principio de legalidad, en virtud del cual, las autoridades no pueden actuar de forma absoluta e imponente, sino que deben dar acatamiento al marco jurídico en aras de respetar las formas propias de un juicio y garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En el marco del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional ha fijado posturas en el especifico caso en que se enrostra una violación a la administración, cuando a juicio del accionante, aquella ha notificado de manera indebida foto comparendos.

En tal sentido, la sentencia T-051 de 2016 refirió:

> *"(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*
>
> *En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

---

[2] Sentencia T-073 de 1997.

> *Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.* ***En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador (…)".***

La misma jurisprudencia al analizar los pormenores de los tres casos objeto de revisión, en uno encontró que no había violación al derecho al debido proceso pues la Secretaría de Movilidad de Medellín acreditó que intentó por medios adecuados surtir la notificación de la quejosa de manera personal pero ello no fue posible por eso el aviso publicado en la entidad cumplió con los estándares para tener por notificado en debida forma al infractor. En los dos últimos casos si encontró sendas fallas en el procedimiento adelantado por las autoridades de transito y determinó que había violación al derecho al debido proceso, ***con todo,*** *en ninguno de los casos evidenció que la acción de tutela fuera procedente, pues no estaba acreditado que el medio de defensa ordinario no fuese idóneo o que al interior de las alegaciones y pruebas presentados por los accionantes se acreditara la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que irrefutablemente declaró la improcedibilidad de las tres acciones.*

Sobre el particular se destaca otro aparte de la decisión: "No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, ***existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela"***

El despacho advierte la improcedencia de la tutela. En efecto, en primer lugar, no se advierte que el accionante hubiera cuestionado en el procedimiento administrativo la irregularidad en la notificación que ahora denuncia. En ese sentido, la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en este tipo de procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante cuenta con la acción prevista en el CPACA, en la cual, de satisfacerse los requisitos para ello, puede solicitar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo que considera lesivo a sus derechos (art. 136 CPACA). En consecuencia, el accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa que son idóneos y eficaces para procurar la protección del derecho de defensa y contracción que se alega vulnerado en el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio. Fíjese además que no se alegó y menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita la concesión del amparo como mecanismo transitorio

Finalmente, teniendo en cuenta que el fallador de primera instancia no hizo mención alguna al amparo solicitado respecto al derecho fundamental al debido proceso, se adicionará la providencia para declarar la improcedencia de la acción de tutela conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO: ADICIONAR** el fallo proferido el 31 de enero de 2024 por el JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para indicar que se **DECLARA IMPROCEDENTE** la protección al derecho fundamental al debido proceso conforme las razones expresadas con anterioridad.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ